

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 24 de Mayo, núm. 1237, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION. — NEGOCIADO 6.º — CIRCULAR.

Las Cortes Constituyentes, por la ley de presupuestos sancionada y publicada el 18 de Abril, han suprimido desde 1.º de Julio próximo todos los recargos sobre la riqueza territorial é industrial y de comercio, autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, estableciendo en su artículo 26 los nuevos medios con que las Diputaciones deben sustituir los actuales recargos.

En el artículo 43 y siguientes de la instruccion que acompaña á dicha ley, se recomienda á los Ayuntamientos y Diputaciones el modo legal equitativo de llevar á efecto dicha sustitucion, y ambas corporaciones, con arreglo al presupuesto aprobado y déficit que resulte por la supresion de dichos recargos, deben haber ya excogitado los arbitrios con que ha de cubrirse desde 1.º de Julio en adelante, teniendo presente el máximun fijado por la misma ley, fuera del cual no es dable la aprobacion.

En su consecuencia excitará V. S. el celo de esa Diputacion, para que no solo procure á la posible brevedad regularizar el servicio de los presupuestos municipales desde 1.º de Julio en adelante, respecto á los ingresos en la parte alterada por la ley de presupuestos, sino que relativamente á los provinciales forme y remita antes de 1.º de Julio el presupuesto adicional de ingresos que haya acordado adoptar, ateniéndose estrictamente á las prescripciones de dicha ley para suplir con nuevos arbitrios el déficit que resulta por la supresion de los recargos sobre la riqueza territorial é industrial.

Tanto V. S., como la Diputacion, tendrán presente el artículo 17 de la ley de presupuestos, introduciendo tales economías, que no haya que acudir á imponer nuevos gravámenes á la riqueza territorial é industrial; y si agotados ya todos los medios fuere indispensable, se instruirán con la debida justificacion los expedientes que deben elevarse á las Cortes, únicas que, segun el mismo artículo, pueden conceder dicha autorizacion.

La bondad y moralidad de la Administracion pende de la entendida formacion de los presupuestos, procurando los pue-

blos la mayor suma de bienes con los menores sacrificios posibles; y de la legal, exacta y pura inversion de los fondos en los objetos para que han sido votados, recomendando á V. S. este servicio como uno de los mas importantes y privilegiados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y el de esa celosa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.—Escosura.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los dueños de las barcas del Canal de Castilla solicitando se les exima del pago de la contribucion industrial, fundándose en que las escasas utilidades del trasporte de harinas y otros efectos las absolve el crecido derecho de peazgo que satisfacen á la empresa del referido Canal. Enterada S. M. del expediente instruido en su virtud, y considerando que efectivamente aquellos interesados no se hallan en identidad de caso, ni en condiciones iguales á los demas industriales dedicados al mismo ejercicio en los canales ó rios en que ningun derecho se exige ó es sumamente reducido, y cuyas utilidades de consiguiente son mucho mayores, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que el señalamiento actual de las barcas de dichos propietarios, dedicadas al trasporte de harinas ó efectos por el Canal de Castilla, se reduzca á la mitad, ó sea á 50 rs. por barca, en lugar de los 100 que ahora devengan; entendiéndose que esta reforma es provisional y solo mientras dure el privilegio que disfruta la empresa del Canal de exigir el derecho de peazgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856. —Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que so-

liciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditasen que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año de 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por ley de 1.º de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se contraviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á aquel funcionario el Gobernador de provincia

De Real orden lo digo á V. I para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.
=Santa Cruz= Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

En la del Domingo 25 de Mayo, núm. 1238, se lee lo que sigue:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la Cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá tambien á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10.º Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Al insertarse en el Boletín de 30 de Mayo último, la circular de esta Diputacion, referente á las medidas adoptadas por el Sr. Gobernador, sobre la Asociacion médica, se omitió involuntariamente la fecha de la misma, y para subsanar esta falta, se reproduce aquella á continuacion.

Esta Corporacion, que nunca es indiferente al bien estar y prosperidad de los pueblos que representa, no ha podido menos de ver con beneplácito y asentimiento las disposiciones últimamente adoptadas por el Sr. Gobernador de la provincia,

respecto á la Sociedad que con el título de *Asociacion médica*, se halla establecida en esta capital, ya modificando sus estatutos en sentido favorable á la libertad y derechos que corresponden á los pueblos, respecto á los contratos con los facultativos que los asistan en sus dolencias, ya en cuanto á destruir toda clase de abusos que pudieran introducirse sobre la manera y términos con que deben admitirse los mismos facultativos, en conformidad á las prescripciones de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado; y considerando conveniente que el juicio formado por la Diputacion, relativamente á este importante particular, sea conocido y público á todos los habitantes de la provincia, persuadida de la necesidad de prestar su humilde apoyo á las medidas mencionadas y de que en ello coopera á mejorar la condicion de sus administrados, ha acordado en sesion de ayer, que se inserte en el Boletín oficial la presente circular, con tal objeto y á los demas fines consiguientes. Segovia 29 de Mayo de 1856.—El Decano Vice-presidente, Manuel Martin.—Mariano Ronderos, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas, en sesion de 23 del pasado, se ha servido adjudicar en favor de los sugetos que se dirán, las fincas siguientes:

9.^a suerte. Seis tierras en término de Fuentemilanos, procedentes á la casa de Niños expósitos de esta ciudad, adjudicadas en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 4120 rs. vn.

Seis tierras en término de Fuentemilanos, procedentes de la casa de Niños expósitos de esta ciudad, adjudicadas en favor de D. Juan Cruz de la Vega, de esta ciudad, en la cantidad de 5268 rs. vn.

Seis tierras en término de Fuentemilanos, procedentes á la casa de Niños espósitos, adjudicadas en favor de D. Juan Cruz Vega, en la cantidad de 2250 rs.

Seis tierras en término de Fuentemilanos, procedentes á la casa de Niños expósitos, adjudicadas en favor de D. Juan Cruz Vega, en la cantidad de 6020 rs. vn.

Veite y ocho tierras y tres prados y una era, en término de Fuentemilanos, procedentes á la memoria del curato de Becerril, adjudicadas en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en la cantidad de 2600 rs. vn.

Seis tierras en término de Fuentemilanos, procedentes á Niños expósitos, adjudicadas en favor de D. Juan Cruz Vega, en la cantidad de 5144 rs. vn.

Veinte y ocho tierras y seis prados, en término de Cedillo de la Torre, procedentes al Cabildo de San Nicolás del Campo, adjudicadas en favor de D. Manuel Asenjo, vecino de Segovia, en la cantidad de 10000 rs.

Diez y nueve tierras en término de Valvieja, procedentes al Cabildo eclesiástico de Riaza, adjudicadas en favor de D. Andrés Sanz Martin, vecino de la villa de Riaza, en la cantidad de 10001 rs.

Cuarenta y nueve tierras, en término de Valvieja, procedentes á la iglesia de dicho pueblo, adjudicadas en favor de don José Rodriguez, vecino de Riaza, en la cantidad de 15000 rs.

Treinta y ocho tierras, en término de Valvieja, procedentes del curato del mismo pueblo adjudicadas en favor de D. Fernando Albertos, vecino de Riaza, en la cantidad de 12000 reales vellon.

Segovia 26 de Mayo de 1856.—Gaspar Rodriguez.

En virtud de providencia del Señor D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, de la villa y corte de Madrid, refrendada por el Escribano de

número Sr. D. Basilio María de Arauna, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se espresan:

Tierras en Escalona.

- 1.^a Una tierra de tres cuartas poco mas ó menos, al sitio de Becerril, linda á Poniente con otra del Conde de Encinas, al Norte concejo de dicha villa y al Mediodia José Sanz, tasada en. 300
2. Otra al hoyo de Navagrande de 250 estadales, que linda por dos partes en tierra del Marqués de Casablanca y se mira por indivisa con el resto de ella, propia de D. José Sanz. 200
3. Otra á los Labajos del monte, de cabida 450 estadales, linda al Mediodia con dicho Labajos, Oriente era del concejo y Poniente con sendero de los Labajos. 300
4. Otra al Logonillo y puente Galino, de 3 cuartas, linda al Mediodia en tierra de Fetorines, á Oriente Marqués de Casablanca, el hoyo de Navagrande, el cerro de Otero Rubio. 250
5. Otra á la Buitrera y mano izquierda de Carrastones, de 350 estadales, linda á Poniente en tierra de Vicente Sanz Serrano, vecino de dicha villa, á Mediodia de la Señora Condesa de Mansilla, al Norte del Señor Conde de Encinas y á Oriente de Luisa Anivar. 1200
6. Otra de una obrada al Carcabo de Revillaespesa, linda á Mediodia con tierra particion de herederos de Baltasar Sanz y es titulada la que se deslinda la del Te, y por otro lado linda en tierra de Felipa Merino. 300
7. Otra al sitio de la Revilla y Junque, de media obrada, linda á Oriente en tierra de Fitorines y al Mediodia en otra de Felipe Viejo, vecino de Escalona. 200
8. Otra á Carra-Fuentepelayo entre las viñas, de 3 cuartas escasas, linda á Mediodia y frente al Oriente en tierra de José Velasco y al Poniente con el camino de Fuentepelayo. 200
9. Otra allí á la izquierda, de media obrada, que frente á Oriente en dicho camino, al Norte con el Arroyo y al Mediodia en tierra de Frutos Tordesillas, vecino de Escalona. 450
10. Otra tierra á Pradoluengo, de media obrada, frente al Norte en dicho prado, linda al Oriente con la arroyada y al Poniente en tierra de Antonio Sanz. 200
11. Otra al Roturo, de cabida de 100 estadales, al sitio de la Revilla, linda á Poniente en otra de Miguel Mardomingo, á Mediodia de Deogracias Vega y al Norte Manuel Delgado, vecinos de dicha villa. 100
12. Otra tierra al sendero del Cubo, á mano izquierda, antes de llegar á la raya, de 275 estadales, que frente al Norte en dicho camino, al Mediodia linda en tierra del señor Conde de Encinas y á Oriente de D. Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad. 250
13. Otra á Carra-Segovia, antes de llegar al mojon de las piedras, de 253 estadales, á Poniente frente en el camino, al Mediodia en tierra de Juan Herrero y por otro lado tierra antes de la Nacion y hoy dicha de la Señora Vinuesa Viña y Perez de la Fuente. 200
14. Una viña de 350 cepas donde dicen el sendero del Santo, que linda con sitio que dicen Castrejon del curato, á Poniente y Mediodia viña que lleva en disfrute Felix Mardomingo. 350
15. Otra allí frente á la ante deslindada ó sea mano izquierda, de una cuarta con 60 cepas que frente en dicho sendero y al Norte linda en tierra de Felix Mardomingo. 80
16. Otra á Carra-Aguilafuente, de 280 cepas, linda á Poniente viña que fué de esta Hacienda, al Norte otra de Eusebio Mardomingo y á Poniente tierra y viña de Esteban Ballesteros, vecino del propio Escalona. 200
17. Una Mancha de eras, á las tituladas de Córpus, de 50 estados que á Mediodia frente en los barrancos ó ó sean Vallados de fetorines y por las demas partes lindan en eras de los hermanos de la comparicenta. 300

Total. 5080

Tierras en Roda.

- 18. Una tierra donde dicen Carra-Yanguas, al Coto y camino de Carbonero, de cabida de una obrada, linda á Oriente y Mediodia tierra de Inés Benito, vecina de Valseca, al Poniente frente en dicho camino y al Norte linda en tierra de José Merino, vecino de Roda. 800
 - 19. Otra tierra á la vereda de lo judicado al hoyo abajo, de 3 cuartas poco mas ó menos, linda á Mediodia y Poniente con dicha vereda, á Oriente en tierra de Vicente Callejo, vecino de dicho pueblo, y al Norte en otra de la Escuela del mismo pueblo. 400
 - 20. Id. otra al camino de Cantimpalos, de 2 cuartas y media de cabida, que frente á Mediodia con dicho camino y á Poniente en tierra de Marcelina de Frutos, vecina del propio pueblo. 500
 - 21. Otra al Labajo del Hierro, como de 7 cuartas, que linda á Oriente en tierra de Juan Antonio Hernando Navas, vecino de esta ciudad, á Mediodia de D. Ambrosio Garro, de la misma vecindad y al Norte frente en la Cotera de Cantimpalos. 1040
 - 22. Otra á los Tomillares, de 3 cuartas, linda á Oriente en tierra de Ignacio Rincon, vecino de Roda, á Mediodia frente en un friazo que se ignora su dueño y al Norte linda en tierra de José Merino. 200
 - 23. Otra á los Egidos, de 5 cuartas, frente á Poniente en vereda de los Egidos y á Norte en tierra que labra Mateo Postigo y á Oriente de Juan de Segovia, vecino de Valseca. 500
 - 24. Otra á las viñas nuevas, de tres cuartas y media largas, linda á Oriente y Mediodia tierra de Francisco Velasco, vecino de Roda, á Poniente tierras de Pedro Frato, vecino de Encinillas y al Norte con la Cacería de las viñas nuevas. 900
 - 25. Otra al barranco de la Torre, de 2 cuartas y media, linda á Oriente en dicho barranco, á Mediodia de Pedro Frutos, á Poniente frente en la vereda de la Jugadera y á Norte linda en tierra de Urbano Hernandez. 300
 - 26. Otra á los Egidos, de una obrada larga, á Oriente en tierras de Francisco Frutos, vecino de Roda, á Mediodia frente en la vereda de los Egidos, á Poniente tierra de herederos de Andrés Sanz, vecino de Escalona y al Norte en tierra que baja á dar en la Cacería de la Getera. 400
 - 27. Otra á Carracachena de 3 cuartas, linda á Oriente en tierra de la fundacion de ezquela de Roda, á mediodia en camino de Cabañas y á Norte en la Cotera de Cantimpalos. 500
- Total. 5540

Y para su remate se ha señalado el día 6 de Junio próximo venidero y hora de las doce del mediodia en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial de dicha villa y corte.
 Madrid 10 de Mayo de 1856.—Basilio Maria de Arauna.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 30 de Mayo de 1856: en Segovia.

Por la Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino, se me ha dirigido con fecha 10 del próximo pasado Abril, la comunicacion siguiente:
 «A fin de que haya perfecta igualdad en todos los cuerpos de la Milicia Nacional del Reino, respecto á las prendas de uniformes y como contestacion á diversas consultas que varios

Subinspectores han dirigido á esta Inspeccion de mi cargo; advierto á V. S. conformándome con lo que en los cuerpos de Milicia Nacional de esta Corte se verifica: Que los fisicos de la fuerza ciudadana deberán usar en las formaciones y actos del servicio el uniforme de los primeros Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar, con el boton de Milicia Nacional y que los veterinarios, mariscales y herradores de los escuadrones llevarán tambien, con el boton referido, las mismas distinciones sobre sus uniformes, que llevarán los que en el ejército desempeñan las funciones de su clase.»

Lo que se hace saber en la orden general, para el debido conocimiento de los cuerpos y cumplimiento de los que se hallan comprendidos en la preinserta disposicion.—El Brigadier Subinspector, Gascon.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

El Lic. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una res vacuna, edad siete años, y una caballería menor, edad cerrada, de la pertenencia de Pedro y Tomás Rebollo, vecinos de Torredondo, tasadas, la primera en setecientos cincuenta rs., y la segunda en trescientos cincuenta, que se venden judicialmente para pago de una deuda, acudan al citado pueblo que se les admitirá la que hicieren siendo arreglada, para cuyo remate está señalado el dia catorce de Junio próximo y hora de las once de su mañana. Dado en Segovia á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Administracion de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Segovia 1.º de Junio de 1856.

Ayuntamiento de Roda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por falta de aspirante á ella; su dotacion anual consiste en 900 rs., y su provision será el dia 29 de Junio próximo. Los aspirantes que quieran interesarse en ella, lo harán por memorial, franco de porte, dirigido al Ayuntamiento. Roda 27 de Mayo de 1856.
 —El Presidente, Pedro Arribas.